

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 148.

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00418-00
DEMANDANTE: VAINER FERNELI TORRES NUÑEZ
DEMANDADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **VAINER FERNELI TORRES NUÑEZ** y el **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.** de Palmira (V).

I. ANTECEDENTES

1. El señor **VAINER FERNELI TORRES NUÑEZ** a través de apoderada judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados Para Asuntos Administrativos de Cali, con la finalidad de que el **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.** de Palmira (V), le reconozca y pague los dineros adeudados según la cuenta de cobro del 2 de febrero de 2015, por valor de \$4.000.000, así como los intereses moratorios por la suma de \$470.000. (fls. 2 a 6).

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- El 20 de noviembre de 2014, el señor **VAINER FERNELI TORRES NUÑEZ** suscribió Contrato de Prestación de Servicios para la capacitación del personal médico, enfermeras, laboratorio clínico y demás profesionales de la salud en el nuevo software –EASY TAB-, que el **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.** aplicara para la detección, control, seguimiento y demás temas relacionados con la enfermedad de tuberculosis T. La duración del contrato se pactó por 3 meses contados a partir de la suscripción y legalización del mismo.

- El convocante cumplió con las obligaciones y directrices impartidas por el hospital en cuanto a la capacitación del software –EASY TAB-, impartiendo los módulos al personal médico durante los días 25 de noviembre y 10, 15, 16 y 17 de diciembre de 2014.
- El convocante desempeñó en condiciones de oportunidad, pertinencia y calidad las capacitaciones previstas en el contrato de prestación de servicios, dividiendo la capacitación en los siguientes módulos: Módulo Rita (Reporte de Tratamiento Antirretroviral), Remoto (Registro y Monitoreo Clínico), Gestión de Medicamentos (Inventario de los Medicamentos), Adherencia (Registro de la toma de Medicamentos) y, Laboratorio (Registro de Muestras, Resultados de Baciloscopias, Cultivos, Genepert, Generación Automática de Alarmas por Resultados Positivos), las cuales cuentan cada una con su respectiva Acta de Capacitación firmadas por el personal médico asistente a cada una de ellas.
- Cumplida la obligación surgida del vínculo contractual y ejecutado en su totalidad el mencionado contrato, el señor Vainer Ferneli Torres Nuñez presentó la cuenta de cobro correspondiente ante el Hospital Raúl Orejuela Bueno el 2 de febrero de 2015, cumpliendo con el lleno de los requisitos.
- El Hospital Raúl Orejuela Bueno no ha efectuado el pago de la cuenta de cobro, afectando con dicha omisión las finanzas personales del convocante.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor VAINER FERNELI TORRES NUÑEZ, siendo convocado el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. de Palmira (V). (fls. 2 a 6).
- ◇ Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. y el Ingeniero VAINER FERNELI TORRES NUÑEZ el 20 de noviembre de 2014, el cual tenía por objeto lo siguiente: *“El contratista realizará la capacitación idónea a sobre aplicación de un nuevo Software que el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E, aplicará para la detección, control, seguimiento y demás temas relacionados con la enfermedad de TUBERCULOSIS T, a todo el personal médico, enfermeras, laboratorio clínico, muestras y demás profesionales de la salud que se considere necesario participar de la capacitación, también realizará la inducción del software en el manejo de claves”* (fls. 8 y 9).

Entre las obligaciones del contratante se estipuló *“Cancelar oportunamente el valor del contrato de acuerdo con las respectivas cuentas de cobro con el lleno de los requisitos legales que presentara oportunamente y a prestar el ambiente y tiempo necesario para la realización de las capacitaciones e inducciones y demás en los equipos o computadores que se utilizan*

en la entidad contratante”

La cláusula cuarta estableció que el contrato tendría una duración de tres meses contabilizados a partir de la suscripción y legalización del mismo, con la salvedad de que las partes podrían dar por terminada la prestación del servicio de forma unilateral y anticipada, sin el reconocimiento y pago de sanción o indemnización alguna, mediante aviso escrito dirigido a la otra parte con una antelación de 30 días a la fecha de terminación.

El valor del contrato se estipuló en la suma de \$4.000.000, los cuales se pagarían así: \$2.000.000 a la firma y legalización del contrato, previo el lleno de los requisitos legales, y el saldo de \$2.000.000 a la terminación del objeto contratado, previo informe de actividades presentado a la gerente. – Cláusula quinta-

- ◇ Cuenta de Cobro de fecha 2 de febrero de 2015, presentada por el señor VAINER FERNELI TORRES NUÑEZ al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. de Palmira (V), por la suma de \$4.000.000, por concepto de la capacitación del nuevo software EASY TB, aplicado por la entidad hospitalaria para la detección, control, seguimiento y demás temas relacionados con la enfermedad de tuberculosis, cuyas capacitaciones se llevaron a cabo los días 25 de noviembre y 10, 15, 16 y 17 de diciembre de 2014. (fl. 7)
- ◇ Acta de Capacitación Consecutivo No. 1, Dependencias involucradas: Laboratorio, Módulo Capacitado: EASY TB LABORATORIO (fls. 10 y 11); Acta de Capacitación Consecutivo No. 1, Dependencias involucradas: Punto DOT, Módulo Capacitado: EASY TAB ADHERENCIA (fl. 12); Acta de Capacitación Consecutivo No. 2, Dependencias involucradas: Punto DOT, Módulo Capacitado: EASY TB (RITA, REMOTO, ADHERENCIA, GESTION MEDICAMENTO) (fl. 13); Acta de Capacitación Consecutivo No. 3, Dependencias involucradas: Punto DOT, Módulo Capacitado: EASY TB (RITA, REMOTO, ADHERENCIA, GESTION MEDICAMENTO) (fl. 14); Acta de Capacitación Consecutivo No. 4, Dependencias involucradas: Punto DOT, Módulo Capacitado: EASY TB (RITA, REMOTO, ADHERENCIA, GESTION MEDICAMENTO) (fl. 15); Acta de Capacitación Consecutivo No. 5, Dependencias involucradas: Punto DOT, Módulo Capacitado: EASY TB (ADHERENCIA). (fl. 16)

En dichas actas, consta que en el mes de diciembre de 2014 (días 10, 15, 16, 17, 29 y 30), se reunió el ingeniero Vainer Ferneli Torres Nuñez con el personal de auxiliares, bacteriólogas y auxiliar que administra los medicamentos para la enfermedad de tuberculosis, con la finalidad de dar a conocer el sistema de información para gestión de dicha enfermedad –easy tb-. En el módulo de laboratorio, el ingeniero explicó el funcionamiento general del aplicativo, realizó la inducción de cómo acceder al sistema y cómo ingresar los pacientes, las muestras y los resultados de los laboratorios, además de cómo imprimir el resultado; hizo énfasis en que tan pronto se registre un resultado positivo de tuberculosis, la herramienta emite unas alarmas que

van desde mensajes a los correos electrónicos de los tomadores de decisión, hasta mensajes a sus celulares; finalmente, se realizó la apertura de claves de acceso del personal al aplicativo. Las actas aparecen firmadas por quienes participaron de la capacitación.

En el módulo de adherencia explicó, además del funcionamiento general del aplicativo y la forma de acceder al sistema, cómo registrar la toma de medicamentos de los pacientes y se explicó que la toma de medicamentos disminuye el inventario de medicamentos de cada punto DOT. Se indicó cómo registrar los datos de las muestras de pacientes sintomáticos respiratorios o de control donde se evidencia la demanda inducida por parte de la sede; se explicó que la información va de la mano con la información del laboratorio para identificar desde donde fue enviada la muestra y, se dio a conocer cómo ver los resultados de los controles bacteriólogos de un paciente.

Se explicó que para hacer el ingreso de un paciente nuevo se debe registrar por el módulo RITA (Registro Inicial de Tratamiento Antituberculoso) y para cambios de fase, configurar tratamientos, hacer egresos, registrar controles, se debe hacer por el módulo REMOTO (Registro y Monitoreo del Tratamiento). –Acta 2, 3, 4 y 5-

- ◇ Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes Comprobante de Pago, correspondientes a salud y pensiones del señor Vainer Ferneli Torres Nuñez, por los meses de noviembre y diciembre de 2014. (fls. 17 y 18).
- ◇ Cedula de ciudadanía No. 4.617.356 del señor Vainer Ferneli Torres Nuñez. (fl. 19)
- ◇ Poder otorgado por el señor Vainer Ferneli Torres Nuñez a la señora Paola Andrea Liberos Mera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.682.297 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 227.304 del C.S.J., para representarlo judicialmente en la solicitud de conciliación extrajudicial convocada en contra del Hospital Raúl Orejuela Bueno. Con el objeto de llegar a un acuerdo respecto al pago del contrato de prestación de servicios celebrado el 20 de noviembre de 2014. (fl. 1)
- ◇ Decreto No. 347 del 15 de diciembre de 2014, por medio del cual se nombró en propiedad como Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Raúl Orejuela Bueno, al señor Ricardo López López, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.684.902. El nombrado se posesionó en el cargo el 23 de diciembre de 2014. (fls. 20, 21 y 22).
- ◇ Poder otorgado por el señor Ricardo López López en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Raúl Orejuela Bueno, a la señora Liliana Cecilia Ojeda Tirado identificada con cédula de ciudadanía No. 31.170.085 de Palmira (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 203.996 del C.S.J., para representar judicialmente a la entidad en todo tipo de procesos. (fl. 23)

- ◇ Acta No. 010 del 27 de octubre de 2015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira, en la cual se determinó lo siguiente:

“se corrobora la existencia de un vínculo contractual, que el contrato tiene CDP Y RP, y que aunque carece de acta de supervisión, goza de las actas de capacitación firmadas por el personal capacitado, lo que nos permite evidenciar que efectivamente el servicio si fue prestado y que el motivo de no pago, radicó en que la cuenta solo fue ingresada al Hospital el 07 de febrero de 2015, lo que no permitió que se constituyera en la vigencia fiscal 2014, como obligación por pagar; y por lo tanto el respectivo pago; así las cosas se concluye que los servicios si fueron prestados; razón por la cual el comité propone como fórmula de pago el reconocimiento del pago de la Factura por valor de \$4.000.000, sin intereses, ni honorarios de abogado. Los cuales de ser aprobada por el Juez Administrativo la conciliación, serían cancelados dentro de los veinte días siguientes a la aprobación”. (fls. 24 y 25).

4. Con los anteriores antecedentes, el Procurador 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes a audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se celebró el 29 de octubre de 2015. En la diligencia, el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira presentó propuesta conciliatoria que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Agente del Ministerio Público, tal como quedó registrado en el acta de la fecha. (fls. 26 y 27). La propuesta presentada por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira consistió en lo siguiente:

“se hizo análisis del vínculo contractual previa verificación de CDP y CRP, y que, aunque carece de acta de supervisión goza de las actas de capacitación firmadas por el personal capacitado, lo que permite evidenciar que el servicio si fue prestado. Por lo tanto, se propone como fórmula de pago el reconocimiento del pago de la factura por valor de \$4.000.000 millones de pesos, sin intereses ni honorarios de abogado, los cuales, de ser aprobada por juez administrativo, serían cancelados dentro de los veinte (20) días siguientes a la aprobación de la conciliación por el Juez Contencioso”.

De la anterior propuesta se le dio traslado a la apoderada del convocante quien la aceptó en su integridad¹.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante VAINER FERNELI TORRES NUÑEZ y el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. de Palmira (V), obedece al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales, le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado o, si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido

¹ Ver folio 27 del expediente.

patrimonial, que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los medios de control que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, se procederá a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub lite* se concilió el pago de los servicios prestados para la capacitación del personal médico, enfermeras, laboratorio clínico y demás profesionales de la salud en el nuevo software (EASY TB), en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, por la suma de \$4.000.000, a favor del señor VAINER FERNELI TORRES NUÑEZ.

Como quiera que existe un contrato estatal debidamente perfeccionado y ejecutado y una cuenta de cobro presentada por el contratista a la entidad contratante, tal como lo disponía el contrato, estima el despacho que en el evento de una posible demanda el medio de control a ejercerse sería el ejecutivo, pues conforme al numeral 3 del artículo 297 del CPACA, dichos documentos prestan mérito ejecutivo.

Para el ejercicio de la demanda ejecutiva, el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

Acorde con la anterior disposición, es claro que los casos en que se pretenda el pago de sumas dinerarias derivadas de contratos, están sometidos al fenómeno de la caducidad, razón por la cual, la ejecución de las mismas debe solicitarse dentro de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en el título.

Pues bien, como quiera que el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. y el Ingeniero VAINER FERNELI TORRES NUÑEZ, fue suscrito el 20 de noviembre de 2014, se concluye que el trámite de la conciliación prejudicial, cuya solicitud se presentó el 3 de agosto de 2015³, se surtió mucho antes del vencimiento del término de caducidad, estipulado en cinco (5) años para demandar la ejecución de un título ejecutivo.

En razón de lo expuesto, y como quiera que el trámite de la conciliación prejudicial se surtió antes del vencimiento del término de caducidad, se concluye que no ha operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

En el *sub lite* nos encontramos frente a un caso de derechos económicos disponibles por las partes, toda vez que se pretende el pago de una suma determinada de dinero -\$4.000.000-, adeudados al convocante por concepto de la ejecución del objeto para el cual fue contratado por la entidad convocada, de suerte que los derechos que se discuten son de materia transigible, condición *sine qua non* para que sean objeto de conciliación.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

El señor Vainer Ferneli Torres Nuñez otorgó poder a la señora Paola Andrea Libreros Mera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.682.297 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 227.304 del C.S.J., con facultades expresas para conciliar. (fl. 1)

La entidad convocada Empresa Social del Estado Hospital Raúl Orejuela Bueno, se encuentra representada legalmente por su Gerente, el señor Ricardo López López, de conformidad con el Decreto No. 347 del 15 de diciembre de 2014. Dicho funcionario otorgó poder a la señora Liliana Cecilia Ojeda Tirado, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.170.085 de Palmira (V), portadora

³ Ver folio 26.

de la Tarjeta Profesional No. 203.996 del C.S.J., siendo investida con la facultad para conciliar. (fls. 20, 21, 22 y 23).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con las siguientes pruebas:

Está acreditado que entre el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. y el Ingeniero VAINER FERNELI TORRES NUÑEZ, se suscribió un Contrato de Prestación de Servicios el 20 de noviembre de 2014, el cual tenía por objeto realizar la capacitación idónea sobre aplicación de un nuevo software que el hospital aplicaría para la detección, control, seguimiento y demás temas relacionados con la enfermedad de tuberculosis, al personal médico, enfermeras, laboratorio clínico, muestras y demás profesionales de la salud que se considere necesario participar de la capacitación, así como también realizar la inducción del software en el manejo de claves.

La cláusula cuarta estableció que el contrato tendría una duración de tres meses contabilizados a partir de la suscripción y legalización del mismo, con la salvedad de que las partes podrían dar por terminada la prestación del servicio de forma unilateral y anticipada, sin el reconocimiento y pago de sanción o indemnización alguna, mediante aviso escrito dirigido a la otra parte con una antelación de 30 días a la fecha de terminación.

Según la cláusula quinta, el valor del contrato se estipuló en la suma de \$4.000.000, los cuales se pagarían así: \$2.000.000 a la firma y legalización del contrato, previo el lleno de los requisitos legales, y el saldo de \$2.000.000 a la terminación del objeto contratado, previo informe de actividades presentado a la gerente.

Igualmente, se acreditó que el objeto contratado fue debidamente ejecutado por el ingeniero Vainer Ferneli Torres Nuñez, como quiera que éste se reunió con el personal de auxiliares, bacteriólogas y auxiliar que administra los medicamentos para la enfermedad de tuberculosis, con la finalidad de dar a conocer el sistema de información para gestión de dicha enfermedad –easy tb-. Dichas capacitaciones se llevaron a cabo durante los días 25 de noviembre y 10, 15, 16, 17, 29 y 30 de diciembre de 2014, tal como se desprende de las Actas de Capacitación levantadas en esas fechas, las cuales fueron firmadas por quienes participaron de la capacitación.

Al efecto, está demostrado que en el módulo de laboratorio, el ingeniero explicó el funcionamiento general del aplicativo, realizó la inducción de cómo acceder al sistema y cómo ingresar los pacientes, las muestras y los resultados de los laboratorios, además de cómo imprimir el resultado; hizo énfasis en que tan pronto se registre un resultado positivo de tuberculosis, la herramienta emite unas alarmas

que van desde mensajes a los correos electrónicos de los tomadores de decisión, hasta mensajes a sus celulares; finalmente, se realizó la apertura de claves de acceso del personal al aplicativo.

En el módulo de adherencia explicó, además del funcionamiento general del aplicativo y la forma de acceder al sistema, cómo registrar la toma de medicamentos de los pacientes y se explicó que la toma de medicamentos disminuye el inventario de medicamentos de cada punto DOT. Se indicó cómo registrar los datos de las muestras de pacientes sintomáticos respiratorios o de control donde se evidencia la demanda inducida por parte de la sede; se explicó que la información va de la mano con la información del laboratorio para identificar desde donde fue enviada la muestra y, se dio a conocer cómo ver los resultados de los controles bacteriólogos de un paciente.

Finalmente, explicó que para hacer el ingreso de un paciente nuevo se debe registrar por el módulo RITA (Registro Inicial de Tratamiento Antituberculoso) y para cambios de fase, configurar tratamientos, hacer egresos, registrar controles, se debe hacer por el módulo REMOTO (Registro y Monitoreo del Tratamiento).

Del mismo modo, se demostró que para obtener el pago por los servicios prestados, el señor VAINER FERNELI TORRES NUÑEZ presentó ante el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E., Cuenta de Cobro de fecha 2 de febrero de 2015, por la suma de \$4.000.000.

Conforme a lo expuesto, se encuentra debidamente probado que el convocante suscribió un contrato de prestación de servicios con la entidad convocada y que el objeto del mismo fue cabalmente ejecutado por el contratista, en la medida en que capacitó al personal médico y de enfermeras de la entidad hospitalaria sobre el manejo del software EASY TB, aplicado para la detección, control, seguimiento y demás temas relacionados con la enfermedad de tuberculosis.

Para obtener el pago del contrato, el convocante presentó la respectiva cuenta de cobro, conforme lo disponía la cláusula de obligaciones contractuales, según la cual, era obligación del contratante ***“Cancelar oportunamente el valor del contrato de acuerdo con las respectivas cuentas de cobro con el lleno de los requisitos legales que presentara oportunamente”***.

Así las cosas, comprobada como está la existencia del contrato y la prestación efectiva del servicio contratado por parte del convocante, además de la certificación de disponibilidad presupuestal, conforme lo asegura el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., el despacho encuentra suficientemente soportado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En suma, a juicio de esta juzgadora, la propuesta conciliatoria realizada por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., a través de su Comité de Conciliación, no es violatoria de la ley ni resulta lesiva para el patrimonio público, como quiera que cuenta con las pruebas necesarias y sólo se reconoció la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), que fue el valor estipulado en la cláusula quinta del contrato de

prestación de servicios.

Acogiendo la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴ en relación con los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales, en materia de conciliación judicial, prejudicial y extrajudicial, considera el despacho que la fórmula de solución presentada por la entidad estatal convocada, no resulta excesivamente ventajosa ni irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, por lo que es del caso, impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor VAINER FERNELI TORRES NUÑEZ y el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E., pues además de reunir los requisitos de ley representa la autonomía de su voluntad y es producto de una negociación previa, libre y espontánea entre los mismos.

En consecuencia, el acuerdo logrado entre las partes será aprobado en los términos contenidos en el Acta de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, de fecha 29 de octubre de 2015, cuya propuesta fue aceptada íntegramente por la parte convocante respecto al pago de la suma de \$4.000.000, por los servicios derivados del contrato de prestación de servicios, excluyendo intereses y honorarios de abogado, suma que será cancelada dentro de los veinte (20) días siguientes a la aprobación de la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor VAINER FERNELI TORRES NUÑEZ y el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. de Palmira (V), en Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali el 29 de octubre de 2015, contenida en el Acta de esa fecha. (fls. 26 y 27 del expediente).

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: El HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. de Palmira (V) se compromete a pagar al señor VAINER FERNELI TORRES NUÑEZ la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000). La anterior suma será cancelada dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Esta Conciliación Judicial Aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo

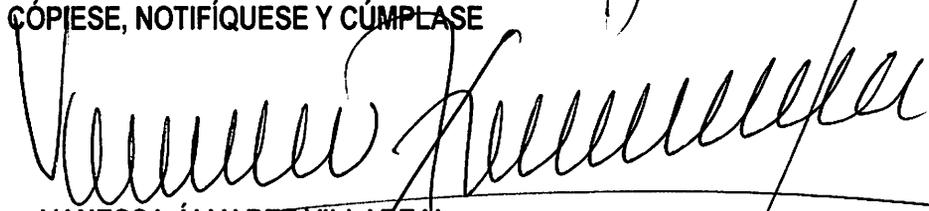
⁴ Auto del 28 de abril de 2014, dictado por el H. Consejo de Estado en el expediente bajo radicación 2009 00199 01 (41.834), MP. Mauricio Fajardo Gómez.

192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO: Envíese copia de este proveído al señor Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expídase copia a las partes.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

La presente providencia se notifica en el
F. JUDICIAL CALI POR ESTADO
El cual unificar se notifica por Estado No. 13
De 15 FEBRERO 2016

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 146

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00111-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ELIANA RIASCOS ACEVEDO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Mediante escrito visto a folios 1 a 3 de este cuaderno, el perito psicólogo LUIS FERNANDO AMAYA REVELO presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra las señoras ELIANA PATRICIA RIASCOS ACEVEDO y MARIA NILCE CASTILLO SANCHEZ y el señor MAYKERT TORRES CASTILLO, con el fin de que se ordene el cumplimiento de lo ordenado en providencia dictada en audiencia de pruebas celebrada el día 19 de enero de 2015, mediante la cual le fueron fijados dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como honorarios por concepto de la experticia por él rendida dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

El artículo 305 del Código General Proceso, establece la procedencia de la ejecución de las providencias judiciales, así:

***“Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Por su parte, el artículo 306 ibídem respecto de la ejecución de las mismas, señala:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción” (Negritas y subrayado fuera del texto).

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones esgrimidas en el escrito presentado por el perito psicólogo LUIS FERNANDO AMAYA REVELO, se concluye que este Despacho es competente para conocer de la solicitud de ejecución del auto dictado en audiencia de pruebas celebrada el día 19 de enero de 2015 que fijó dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1.288.700), por concepto de honorarios por la experticia por él rendida dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

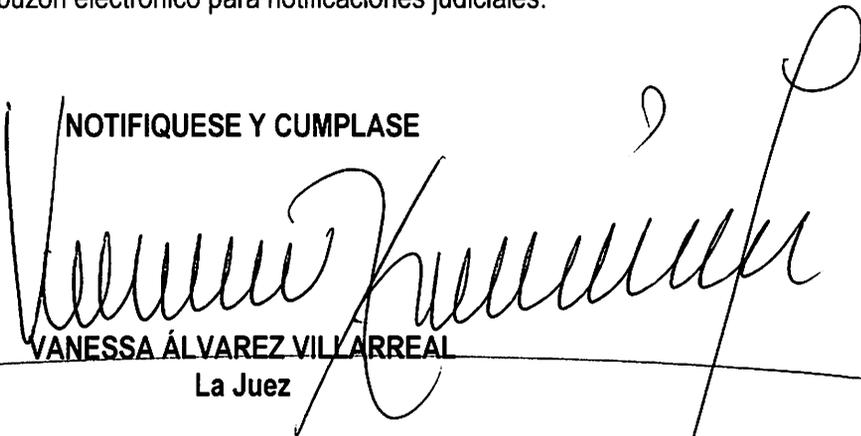
1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LUIS FERNANDO AMAYA REVELO por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700), contra la parte demandante de este proceso, quien solicitó la prueba pericial.

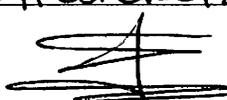
- Por concepto de intereses moratorios debidos desde el 20 de enero de 2015 hasta la fecha en que se haga el pago.

2° ORDÉNASE a la parte demandante, cancelar las anteriores sumas al señor LUIS FERNANDO AMAYA REVELO, dentro del término de cinco (05) días.

3° NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la parte demandante de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>13</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15/FEBRERO/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 149.

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00464-00
DEMANDANTE: CAMILO MEJIA SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

Pretende el demandante la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, contenidas en la Sentencia No. 0171 del 29 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No. 82 del 18 de octubre de 2012, en las cuales se ordenó al ISS hoy COLPENSIONES, reliquidar la pensión jubilación del señor Camilo Mejía Salazar con el 75% del salario promedio, devengado durante el último año de servicio, teniendo en cuenta los factores salariales previstos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 y todos los demás sobre los cuales se hubiese efectuado aportes.

En el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que el actor solicitó librar mandamiento de pago ordenando el pago correcto de la reliquidación pensional, conforme a lo dispuesto en las providencias precitadas, sin embargo, no estableció una suma líquida de dinero por la cual librar el mandamiento, entendiéndose por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, al tenor de lo previsto por el artículo 424 del Código General del Proceso.

Así pues, debe la parte actora establecer de manera precisa y con toda claridad cuál es la obligación incumplida, esto es, cuál es la cantidad líquida de dinero que considera adeudada por COLPENSIONES, por cuyo monto pretende le sea librado el respectivo mandamiento de pago, como quiera que lo que pretende ejecutar es una obligación dineraria.

Del mismo modo, debe estimar razonadamente la cuantía en los términos dispuestos por los artículos 155 numeral 7, 157 y 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía.

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor CAMILO MEJIA SALAZAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>13</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 FEBRERO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>
